Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341 :611.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Ariel Amílcar V , quien informó que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente a su cuenta de la aplicación de telefonía celular "WhatsApp" y la habría utilizado para enviar mensajes a sus contactos, en los que solicitaban dinero bajo diversos pretextos. En ese contexto, al menos una persona habría efectuado una transferencia a una cuenta bancaria de un tercero.

El juez de instrucción declinó su competencia al considerar que los hechos afectarían intereses nacionales.

A su turno, su par federal rechazó tal atribución por entender que de la investigación practicada surgiría que los hechos versan sobre cuestiones entre particulares, en los que no se advertirían circunstancias que constituyan un riesgo para la prestación regular de los servicios de telecomunicación.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo

resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, en función de la doctrina establecida por el Tribunal el 3 de octubre de 2023 en la causa FMP 95/2018/1/CS1 *in re* "N.N. s/incidente de incompetencia", sobre los supuestos en los que los artículos 153 y 153 bis del Código Penal pueden dar lugar a la intervención de la justicia federal -que *prima facie* no se verifican en el *sub judice*- y considerando que además la figura de defraudación o, eventualmente, alguna de sus formas especiales, desplazarían al último de los mencionados, por la regla de subsidiariedad expresa (CCC 39956/2021/1/CS1 *in re* "Calero, Mauro s/legajo de investigación", sentencia del 3 de octubre de 2023), opino que corresponde al juzgado de instrucción continuar interviniendo en su investigación.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.05.2024 10:58:57